

["La Corte valida la Sociedad Anónima entre Contadores", Tributum.com.ar, 14/12/2010](http://Tributum.com.ar)
(click acá)

Índice

- **Introducción a normativa aplicable**
- **Código Civil**
- **Ley 20488**
- **Resolución CD 138/2005**
- **Resolución CD 125/2003**

Introducción a normas aplicables

A los efectos de complementar los aspectos comentados del fallo sub examine, transcribimos en el presente anexo normativo las normas esenciales para su análisis, acotado a la parte pertinente del tema; tanto lo dispuesto expresamente, como los 'Considerandos' que motivaron su dictado.

Código Civil

TITULO I

De las personas jurídicas

Art. 33. Las Personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado.

...

Tienen carácter privado:

1°. Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar....

Ley 20488 (parte pertinente)

PROFESIONALES

Normas referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas a las Ciencias Económicas.

Bs.As. 23/5/73 (BO. 23/07/1973)

TITULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 1. En todo el territorio de la Nación el ejercicio de las profesiones de licenciado en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración, Actuario y sus equivalentes queda sujeto a lo que prescribe la presente Ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten. Para tales efectos es obligatoria la inscripción en las respectivas matrículas de los Consejos Profesionales del país conforme a la jurisdicción en que se desarrolle su ejercicio.

ARTICULO 2. Las profesiones a que se refiere el Artículo 1 sólo podrán ser ejercidas por:

....e) Personas titulares de diplomas de graduados en Ciencias Económicas expedidos por las autoridades nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias, mientras no resulte modificación y/o extensión del objeto,

condiciones, términos, lugar de validez u otra modalidad del ejercicio profesional, siempre y cuando estuvieren inscriptos en las respectivas matrículas antes de la sanción de la presente ley

...

ARTICULO 4.- El uso del título de cualesquiera de las profesiones enumeradas en el Artículo 1 sólo será permitido a personas de existencia visible. En todos los casos deberá determinarse claramente el título de que se trata y la Universidad que lo expidió. Los cargos existentes o a crearse en actividades o entidades comerciales, civiles y bancarias, empresas mixtas o del Estado, no podrán designarse con denominaciones que den lugar a que quienes los ocupan utilicen indebidamente el título de profesiones a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 5.- Las asociaciones de los graduados en ciencias económicas a que se refiere la presente ley sólo podrán ofrecer servicios profesionales cuando la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados.

ARTICULO 6.- Las asociaciones de profesionales universitarios de distintas disciplinas actuarán en las Ciencias Económicas bajo la firma y actuación del profesional de la respectiva especialidad de Ciencias Económicas.

...

Ley 19.550

LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES

Concepto. Tipicidad.

ARTICULO 1° — Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

...

Asociaciones bajo forma de sociedad.

ARTICULO 3° — Las asociaciones, cualquiera fuere su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos, quedan sujetas a sus disposiciones.

Resolución CD 138/2005 (parte pertinente)

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19/10/2005

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 1053) el Consejo Directivo aprobó la siguiente resolución...

Anexo I

Reglamento de Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas e Interdisciplinarias (Arts. 5° y 6°, Ley N° 20.488)

Artículo 1° - Actuación de asociaciones de profesionales

La actuación de las asociaciones de profesionales ante este Consejo o frente a terceros en el ámbito del ejercicio profesional regulado por la Ley N° 466 CABA y Ley Federal N° 20.488 requerirá el cumplimiento de los requisitos que por el presente Reglamento se establecen.

Artículo 2° - Registros

En el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionarán los siguientes Registros de Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas e Interdisciplinarias, de acuerdo con los Arts. 5° y 6° de la Ley N° 20.488:

- a) De Sociedades Civiles de Profesionales Universitarios,
- b) De Sociedades Comerciales de Graduados en Ciencias Económicas y de Sociedades Comerciales Interdisciplinarias,
- c) De Cooperativas de Graduados en Ciencias Económicas y de Cooperativas Interdisciplinarias.

Artículo 3° - De las asociaciones

1. Las asociaciones deberán adoptar alguna de las siguientes formas:

- a) Como Sociedades Civiles constituidas con arreglo a las normas del Código Civil;
- b) Como sociedades colectivas, sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas, de acuerdo con la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, con exclusión de toda otra forma admitida por la misma;
- c) Como entidades cooperativas, constituidas de acuerdo con la Ley N° 20.337.

En todos los supuestos la asociación deberá, además, cumplir los recaudos y demás requisitos establecidos en este Reglamento.

2. Deberán tener domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Deberán acreditar su existencia legal con los instrumentos correspondientes y, en su caso, su regular inscripción en el Registro Público de Comercio o en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), o en los Organismos de Control que en el futuro puedan reemplazarlos.

No se inscribirán asociaciones que se encuentren en formación, sin perjuicio de que sus instrumentos puedan someterse a un visado previo, sin que ello implique adquirir derecho alguno al presentante.

...

Resolución CD 125/2003 *(parte pertinente)*

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20/08/2003 (BO. 24/03/2003)

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 1020), el Consejo Directivo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

...

II. Las peticiones de distintos matriculados para requerir la incorporación de la figura de la Sociedad Anónima como forma asociada para ofrecer y prestar servicios profesionales en forma similar a su admisión en otras jurisdicciones provinciales.

CONSIDERANDO:

1. Que las sociedades de profesionales en Ciencias Económicas eran tradicionalmente constituidas como sociedades civiles y la evolución social justificó la admisión, en 1996, de sociedades comerciales de la Ley N° 19.550, limitándolas a las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada (Res. C. N° 273/96).

2. Que la reforma de 1996 destacó claramente que la utilización de estos instrumentos técnico-jurídicos no implicaba modificar ni atenuar las responsabilidades profesionales que corresponden exclusivamente a las personas físicas que hacen ejercicio de la profesión; que no existían obstáculos para admitir la transformación de sociedades de profesionales ya autorizadas y registradas, y que las figuras societarias admitidas no implicaban descartar otras sociedades comerciales si cumplían determinadas pautas y cuya futura incorporación se encontraba a estudio (Considerandos 7°, 8°, 9°, 10° y 11°, Res. C. N° 273/96).

3. Que la Sociedad Anónima aparece como la forma jurídica hacia la que se orientan en gran medida las actividades económicas en general y encuentra recepción en las sociedades de profesionales, como resulta, al menos, de las reglamentaciones vigentes en las provincias de Córdoba, Mendoza, Santa Fe y Salta, y las legislaciones de España, Francia y Alemania.

4. Que las funciones de policía profesional asignadas a nuestra Institución por la Ley N° 466 GCBA y por el régimen federal de la Ley Nacional N° 20.488 determinan las atribuciones que tiene este Consejo Profesional para dictar normas que aseguren su estricto cumplimiento, evitando —en la oferta o prestación de servicios en forma asociada— toda intrusión profesional por parte de no profesionales, reprimida penalmente por el art. 8° de la Ley N° 20.488 y el art. 247 del Código Penal, todo ello en función de los intereses de la comunidad.

5. Que para hacer efectivos los mandatos legales y la tutela del bien común se impone, siguiendo las reglamentaciones anteriores, dictar reglas especiales en aquellos aspectos societarios que interesan a la policía profesional, pues lo que de ésta exceda es ajeno a la competencia asignada a este Consejo y propio de las normas públicas y privadas que hacen a los deberes e intereses de los socios.

6. Que nada impide incorporar a las sociedades anónimas de la Ley N° 19.550, junto con las formas ya autorizadas, en la medida en que las mismas se adecuen a las restricciones ya vigentes para las restantes sociedades y siempre que estén integradas exclusivamente por graduados en ciencias económicas o con graduados universitarios de otras disciplinas asociados a aquellos (arts. 5° y 6° de la Ley N° 20.488), que sus acciones sean nominativas no endosables y que sus representantes legales, salvo excepción justificada, a juicio del Consejo Profesional, sean socios.

7. Que el reconocimiento de las figuras societarias de la Ley N° 19.550, sujetas al control estatal de la Inspección General de Justicia en la materia de su competencia, asegura las funciones de policía profesional fijadas por la Ley N° 466 GCBA y Ley Federal N° 20.488.

....

Anexo I

Reglamento de sociedades comerciales de graduados en ciencias económicas y de sociedades comerciales interdisciplinarias (arts. 5° y 6°, ley n° 20.488)

Artículo 1° — Actuación de sociedades comerciales de profesionales

La actuación de las sociedades comerciales de profesionales ante este Consejo o frente a terceros en el ámbito del ejercicio profesional regulado por la Ley N° 466 GCBA y Ley Nacional N° 20.488 requerirá el cumplimiento de los requisitos que por el presente se establecen.

Artículo 2° — Registro

En jurisdicción del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionará un "Registro de Sociedades Comerciales de Graduados en Ciencias Económicas y de Sociedades Comerciales Interdisciplinarias (Arts. 5° y 6° de la Ley N° 20.488)", complementario del actualmente existente, creado por Resolución N° 57/83.

Artículo 3° — De las sociedades

Las sociedades comerciales deberán adoptar alguna de las siguientes formas:

1. Deberán estar constituidas como sociedades colectivas, sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas con exclusión de toda otra forma admitida por la Ley de Sociedades Comerciales y con los recaudos establecidos en este Reglamento.
2. Deberán tener domicilio legal constituido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Deberán acreditar, con los instrumentos correspondientes, su regular inscripción en el Registro Público de Comercio. No se inscribirán sociedades que se encuentren en formación, sin perjuicio de que sus instrumentos se sometan a un visado provisorio previo y sin que ello implique adquirir derecho alguno al presentante.

...

Resolución CD 273/1996 (parte pertinente)

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

Bs. As., 4/12/96 (BO. 14/04/1997)

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 906) el Consejo aprobó la siguiente resolución.

...

CONSIDERANDO:...

8. Que nada obsta a que se admitan agrupamientos bajo formas societarias en la cual la persona del socio sea cuestión relevante y sin que ello signifique limitar la responsabilidad del profesional que en cada caso tome a su cargo la tarea de dictaminar en representación de esa sociedad.

...

10. Que la actualización de estos instrumentos técnicos jurídicos, no implica modificar ni atenuar aspectos vinculados con las responsabilidades profesionales, que corresponden exclusivamente a la persona física que hizo ejercicio de la profesión, tal como claramente surge de la Ley 20.488....